

RESOLUCIÓN No. 0210
(10 SET. 2007)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, el 1 de agosto de 2007 se abstuvo de registrar la escritura pública número 601 otorgada el 18 de julio de 2007 en la Notaria Única de la Calera mediante la cual se solemnizó la disolución y se nombró liquidador de la sociedad CLÍNICA LA CALERA S.A.

SEGUNDO.- Que el señor JUAN JOSÉ ALANDETTE HERRERA, en su calidad de representante legal de la sociedad, interpuso el 10 de agosto de 2007 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de la Cámara de Comercio citada en el numeral anterior.

TERCERO.- Que el recurrente presentó los siguientes argumentos:

1. Señaló que en la carta de devolución la Cámara de Comercio cita el artículo 163 del Código de Comercio y que no existe norma legal que establezca que las decisiones de la sociedad anónima requieran alguna mayoría calificada, por lo tanto en este caso no hubo violación de la norma citada.
2. En cuanto al artículo 186, señala que es una norma en donde se reitera la obligación de sujetarse a las normas legales y a los estatutos de la sociedad y no establece ningún tipo de mayorías decisorias. Precisa que los artículos 427 y 429 del Código de Comercio a que hace referencia el artículo 186 citado se encuentran derogados por la Ley 222 de 1995, la cual buscó agilizar y no entorpecer las decisiones de las asambleas de accionistas.
3. Preciso que el artículo 190 del Código de Comercio establece los efectos en caso de contravención a lo prescrito en el artículo 186, los cuales siempre deben ser determinados por la autoridad judicial correspondiente, quien es la única competente para hacer este análisis. Afirma que la Cámara de Comercio no es competente para determinar si existió alguna contravención, ni para aplicar los efectos de la señalada norma.
4. Mencionó que el artículo 16 de los estatutos de la compañía fue modificado por la escritura pública 161 de 2002 en la cual se estableció que la Asamblea General de Accionistas deliberará válidamente con un número plural de socios que represente por lo menos el 70% de las acciones suscritas. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas serán tomadas por una mayoría que represente cuando menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.
5. Señaló que no existe violación alguna ni a las normas legales ni a los estatutos de la sociedad, ya que todas las decisiones tomadas se hicieron dando cumplimiento al mandato general sobre quórum y mayorías decisorias contempladas en los estatutos mencionados.
6. Manifestó que el artículo 191 del Código de Comercio establece la potestad que tienen los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes



CERTIFICADO DE GESTION DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Provisión de los servicios de certificación de competencias, certificación de competencias, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, servicios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas, programas de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 3927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

para impugnar mediante el proceso judicial las decisiones de la asamblea o junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

Por todo lo anterior, solicitó que se revoque la decisión de la Cámara de Comercio de no inscribir la escritura pública citada.

CUARTO.- Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas y ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."* (El subrayado es fuera de texto).

En materia de reformas, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que, en estos casos se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones se convaliden, aparentemente, con el registro del mismo.

El artículo 897 del Código de Comercio en relación con los actos ineficaces establece lo siguiente: *"Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial"*. (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre este tema la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante la Resolución No. 2955 del 25 de febrero de 1999, en el siguiente sentido:

"Las cámaras de comercio son entes privados que por delegación del Estado desempeñan funciones públicas, entre ellas, la de llevar el registro público mercantil. Para el efecto, están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculta expresamente para abstenerse de proceder al registro, cuando dichos actos y documentos adolecen de anomalías de ineficacia e inexistencia..." (El subrayado es fuera de texto).

En la regulación de las sociedades anónimas, el artículo 433 del Código de Comercio, al referirse a las decisiones ineficaces, establece lo siguiente: *"Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección"*. (El subrayado es fuera de texto).

La sección a que alude la anterior norma, regula temas de la asamblea de accionistas, tales como constitución, mayorías para aprobar reformas, reuniones ordinarias y extraordinarias, convocatorias, deliberaciones y decisiones en reuniones extraordinarias, lugar y fecha de reuniones, quórum para deliberar y mayorías



ICQTEC
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD
Certificado No. 827-1
Prestación de los servicios de asesoría, capacitación, certificación de sistemas de gestión de calidad, auditorías, selección de personal, asesoría en conflictos y negociación de contratos comerciales. Gestión de programas de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD A LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Comutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

decisorias, etc. Por lo tanto, si se violan algunas de estas reglas, las decisiones serán ineficaces por expreso mandato legal.

Si bien es cierto, el artículo 427 fue derogado tácitamente por la Ley 222 de 1995, el tema de quórum y mayorías sigue haciendo parte de la sección ya mencionada y debe entenderse que las reglas del artículo 68 de la citada Ley se incorporaron a la sección de la que hacía parte el artículo 427.

Ese artículo 68, en materia de quórum y mayorías estableció lo siguiente: *"La asamblea deliberará con un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quórum inferior. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en los artículos 155, 420 numeral 5º y 455 del Código de Comercio, las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores, podrá pactarse un quórum diferente o mayorías superiores a las indicadas"*.

En virtud del artículo 897 y de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, es claro que las decisiones ineficaces no requieren declaración judicial y que las cámaras de comercio tienen la facultad de abstenerse de inscribir un acto o documento cuando se evidencie que las decisiones allí tomadas son ineficaces, independientemente de las acciones judiciales que la ley establece.

En materia de nombramientos, el artículo 163 del Código de Comercio dispone en sus dos primeros incisos: *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación o revocación"*.

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato".

Conforme las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramientos, ejercen un control sobre los documentos contentivos de estas decisiones que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario, así como de la autenticidad de la copia del acta que se envía para registro, siendo claro que éste es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

2. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.-

El derecho a deliberar y decidir es un derecho propio de todos los accionistas, que en Asamblea, van a expresar la voluntad colectiva o social, a través de las decisiones que allí se tomen, por ello la importancia de establecer en forma clara en los estatutos, los requisitos esenciales para la conformación de la asamblea (quórum deliberativo) y los porcentajes mínimos que se requieren para que las decisiones que allí se adopten vinculen válidamente a la sociedad y obliguen a los accionistas, aun ausentes o disidentes.

El quórum deliberativo es diferente de la mayoría decisoria, ya que, el primero se refiere al número de accionistas y el porcentaje de acciones representadas que se requieren para que se entienda que la Asamblea de Accionistas puede reunirse



Presión de los servicios de registro pública certificación de documentos mercantiles arbitraje alternativo de solución de conflictos y mediación de disputas comerciales Gestión y desarrollo de programas de atención programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional Gestión de programas regionales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTION

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

válidamente, mientras que la segunda determina las mayorías necesarias para tomar válidamente las decisiones.

El artículo 68 de la Ley 222 de 1995, al regular el tema determinó que en las sociedades anónimas para deliberar se requiere un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas, dejando en libertad a los asociados para que pacten estatutariamente un quórum inferior. En cuanto a las mayorías, la misma ley prevé que, salvo algunas excepciones legales, por norma general las decisiones se tomarán por la mayoría de votos presentes, dejando en libertad a las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores para pactar un quórum o unas mayorías superiores a las indicadas.

En el presente caso, la sociedad CLÍNICA LA CALERA S.A. ha certificado que no negocia sus acciones en el mercado público de valores y por esta razón, deben verificarse los estatutos sociales para definir si allí se regularon los temas de quórum deliberatorio y mayorías decisorias y frente a estos, revisar si en la reunión de la Asamblea de Accionistas del 19 de junio de 2007 se les dio cumplimiento.

En la escritura pública número 216 otorgada el 28 de febrero de 1997 mediante la cual se constituyó la sociedad CLÍNICA LA CALERA S.A. en el artículo 34 al establecer las causales de disolución se señaló lo siguiente: *"La sociedad se disolverá por las siguientes causales: a) Por determinación de los accionistas, correspondientes a no menos del 70% (setenta por ciento) de los accionistas"*. (El subrayado es fuera de texto).

En la escritura pública número 099 otorgada el 4 de marzo de 2004 mediante la cual se solemnizó la última reforma estatutaria de la compañía que se ha inscrito en el registro mercantil, se encuentra que se modificó el artículo 16 de los estatutos de la compañía que regula el tema de quórum y mayorías, entre otros, y especificó que *"La Asamblea General de Accionistas deliberará válidamente con un número plural de socios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas serán tomadas por una mayoría que represente cuando menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la respectiva reunión"*. Adicionalmente, en esta escritura se determinó *"Que en los demás aspectos los Estatutos quedan tal y como están"*.

Analizando estos dos documentos y teniendo en cuenta que no existe ninguna reforma posterior que se ocupe del artículo 34 que regula las causales de disolución de esta compañía, debe entenderse que la Asamblea de Accionistas, al votar la disolución de la sociedad, debe cumplir con lo establecido en el citado artículo (34) ya que está vigente y es norma especial. Por lo tanto, aplicando este artículo la decisión debe contar con el voto del 70% de los accionistas de la compañía, so pena de ineficacia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Comercio ya estudiado.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Reforma estatutaria:

Para verificar la inscripción de la escritura pública 601, objeto del presente recurso, la Cámara de Comercio revisó si el acta protocolizada cumplía con los requisitos exigidos por los estatutos y la ley para estos eventos, por lo tanto a continuación se estudiarán las razones por las cuales la Cámara de Comercio debía abstenerse de inscribir este documento:

❖ **Convocatoria.-**



Certificado No. 827-1

Intención de los servicios de registros públicos, certificación de documentos mercantiles, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Sesión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas especiales de creación y conservación para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

En el acta número 27 de la Asamblea de Accionistas celebrada el 19 de junio de 2007 se dejó constancia que la convocatoria se hizo de acuerdo al artículo 16 de los estatutos de la sociedad.

Al revisar los registros se encontró que este artículo sí regula el tema de la convocatoria.

Por lo anterior se encuentra que este tema se cumplió.

❖ **Quórum.-**

En el acta se dejó constancia de que estuvieron representadas el 81.99% de las acciones de la compañía y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de los estatutos sociales el quórum deliberatorio se cumplió.

El artículo 16 de los estatutos de la sociedad establece lo siguiente: *"La Asamblea General de Accionistas deliberará válidamente con un número plural de socios que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas"*.

Por lo anterior, se concluye que en esta reunión existió quórum deliberatorio.

❖ **Mayorías decisorias.-**

En la reunión se debatió el tema de la disolución de la compañía por voluntad de los accionistas y al hacer la votación se dejó constancia que habían votado a favor un 69.75% de las acciones suscritas y en contra el 12.24% de las acciones suscritas.

En la misma acta se hicieron unas operaciones matemáticas para determinar que el voto a favor correspondía a un 85.07% de las acciones presentes y el voto negativo a un 14.93% de las acciones presentes.

Como ya se explicó con anterioridad, en esta compañía el tema de la disolución de la compañía está regulado en el artículo 34 de los estatutos sociales en el que se determinó que *"La sociedad se disolverá por las siguientes causales: a) Por determinación de los accionistas, correspondientes a no menos del 70% (setenta por ciento) de los accionistas"*. (El subrayado es fuera de texto).

En el presente caso debe entenderse que la decisión de disolver la compañía debe ser aprobada por el 70% de los accionistas y la Cámara no tiene evidencia de que esto se haya cumplido, ya que no sabe cuántos son los accionistas que tiene la compañía y en el acta no se dejó constancia de este hecho, simplemente se relacionaron los accionistas presentes y el porcentaje de acciones que representan, pero no se estableció el número de accionistas que no asistieron a la reunión para que la Cámara de Comercio hubiera podido verificar este tema a la luz de lo establecido en el artículo 34 ya citado.

Al hacer la operación matemática para determinar el porcentaje de acciones que votaron a favor o en contra de la decisión, tampoco se determinó el número total de accionistas de la compañía frente al número de accionistas presentes que votaron a favor o en contra de la decisión.

Sin esta información, la Cámara de Comercio de Bogotá no puede inscribir el documento en cuestión, ya que no puede determinar si las decisiones tomadas cumplen con las exigencias del estatuto de esta compañía y se debe recordar que en este tipo de sociedades, si las decisiones no se toman con las mayorías previstas SON INEFICACES por expreso mandato legal.



Certificado No. 627-1
Presión de los servicios de registros públicos, certificación de cuentas mercantiles, relaciones alternativas de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas especiales de atención y cuidado de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150

En cuanto a la aprobación del acta y la firma de presidente y secretario se encuentra que hay constancia de aprobación del acta, de la firma del presidente y la secretaria y el extracto del acta está firmado por la secretaria de la reunión.

Nombramiento de liquidador:

En relación con el nombramiento del liquidador hecho en esa misma reunión, al verificar los requisitos de quórum y mayorías, aparece lo siguiente:

El artículo 16 de los estatutos de la sociedad establece como regla general que el quórum deliberatorio de la asamblea lo constituye un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas y que las decisiones serán tomadas por una mayoría que represente cuando menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la respectiva reunión.

En el caso del nombramiento del liquidador se cumple esta norma estatutaria. Adicionalmente, se anexó una carta de aceptación en donde se informa el documento de identificación del nombrado, cumpliendo de esta manera con todos los requisitos que verifican las cámaras de comercio en estos eventos, sin embargo, no puede inscribirlo, ya que la disolución de la compañía no está registrada y una sociedad que no se encuentre en disolución no puede tener liquidador.

En el caso que se estudia, la Cámara de Comercio actuó ciñéndose a lo dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada.

Por lo anterior, debe concluirse que la Cámara de Comercio de Bogotá debía abstenerse de inscribir la escritura señalada, por cuanto no tuvo toda la información necesaria para determinar si era procedente el registro de la disolución de la compañía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá que consta en la comunicación del 1 de agosto de 2007 mediante la cual se abstuvo de registrar la escritura pública número 601 otorgada el 18 de julio de 2007 en la Notaria Única de la Calera, mediante la cual se solemnizó la disolución y se nombró liquidador de la sociedad CLÍNICA LA CALERA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- ENVIAR todo lo actuado a la Superintendencia de Industria y Comercio para el trámite del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Contra esta resolución no procede recurso alguno,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA,

LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Rad. 07015038

Matrícula: 776885



**PREMIO
COLOMBIANO
A LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN**

PRINCIPAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35
Commutador: 5941000 - 3830300
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

SEDE CAZUCÁ
Autopista Sur 12-92
Telefax: 7801010

SEDE CENTRO
Carrera 9 16-21, primer piso
PBX: 6079100

SEDE CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Telefax: 3491590

SEDE FUSAGASUGÁ
Carrera 7 6-19, piso 2
Telefax: (1) 8671515

SEDE NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

SEDE PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Telefax: 3603938

SEDE RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Telefax: 3661114

SEDE ZIPAQUIRÁ
Calle 4 9-74
Telefax: (1) 8523150



11 SET 2007

Santa Fe de Bogotá, D. C.,

En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la

Resolución No. 0210 de fecha

10 DE SEP DE 2007 proferida por

el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá,

al señor ALANDETE HERBERA

JUAN JOSÉ

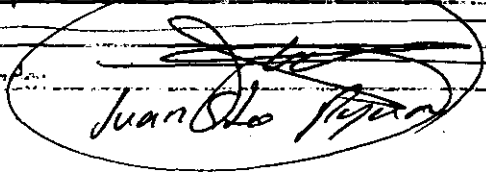
quien se identificó con la C. C. No. 9.060.616

de CARTAGENA

a quien hice entrega de una copia auténtica de la referida

providencia, advirtiéndole que contra ella

NO PROCEDE RECURSO ALGUNO


Juan de la Cruz